



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2011-00388
DEMANDANTE : CESAR IVAN ORTIZ LOZADA Y OTROS
CAUSANTE : CECILIA LOSADA DE ORTIZ

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto de la providencia del 6 de junio de 2022, mediante la cual el Despacho negó el pago de unos presuntos pasivos hereditarios con dineros que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por no encontrarse dichos emolumentos inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos tanto inicial como adicional.

2. DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que teniendo en cuenta que la diligencia de inventario y avalúos tanto primigenia como adicional se encuentra debidamente aprobada luce viable que los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado se usen para el pago de las obligaciones por concepto de impuestos originados por los bienes relictos.

En suma de lo anterior, expresa que a pesar que las referidas obligaciones sociales no se encuentran denunciadas como tales en los referidos actos procesales luce inexorable que deban cancelarse con los citados dineros en aras que los bienes sociales no sean materia de un proceso coactivo y por tanto, solicita se revoque la decisión cuestionada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Debe este Despacho, establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en auto del 6 de junio de 2022.

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Art 501 del Código General del Proceso, establece dos requisitos para el reconocimiento de pasivos a cargo de la masa herencial, el primero es que, dicha obligación conste en un título ejecutivo y la segunda, por aceptación expresa del obligado o en su lugar, aceptación tácita por no asistir a la respectiva diligencia, de modo que es la diligencia de inventario y avalúos la oportunidad procesal prevista en la ley para definir la inclusión o exclusión del pasivo. En ella, los interesados pueden aceptarlo o no, y basta con hacer la manifestación de rechazo, para que según la norma en comento la controversia sobre los créditos insolutos a cargo de la masa social se resuelvan en la forma indicada en el numeral 3 del Art 501 Ibídem.

También cabe agregar, que el Art. 508 C.G.P, en armonía con el Art. 1394 del Código Civil, respecto a las reglas para el partidor, establece que para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

En ese orden de ideas, si una presunta obligación hereditaria no se encuentra denunciada tanto en la audiencia de inventario primigenia o en la confección adicional inexorablemente la misma adolece una naturaleza social, por lo tanto, no luce viable que se pretendan usar dineros que hacen parte de los bienes relictos con el ánimo de cancelar pasivos que por el momento son extraños y ajenos al presente juicio sucesoral.

Por tanto, si la parte inconforme pretende que eventualmente se usen dineros hereditarios consignados a órdenes del Juzgado para el pago prematuro de presuntas deudas sociales según las voces del Art. 503 del C.G.P, tiene la carga procesal de denunciar estos últimos pasivos en las audiencias de que tratan los precitados Arts. 501 y 502 de la norma adjetiva. En consecuencia, la decisión cuestionada está conforme a derecho y por consiguiente, no es dable reponerla.

Finalmente, no se concede el recurso de apelación propuesto por la parte interesada, en virtud que la providencia recurrida, no se encuentran enlistada en el Art. 321 del

Código General del Proceso, que señala los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

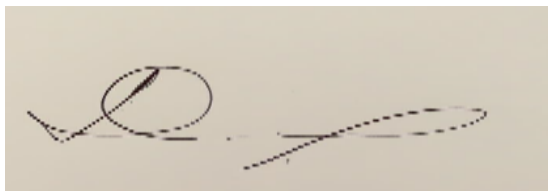
5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión calendada el 6 de Junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada propuesto según lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: En firme este proveído vuelva al Despacho para resolver la solicitud de pago de honorarios deprecada por el auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

